



CIRCULAR INFORMATIVA N° 2/2022

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinosa.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. **TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. Modelo 720: “Criptomonedas”
 - 1.2. Medidas fiscales de apoyo al sector agrario.
2. **TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. **ÁLAVA**
 - 2.1.1. Precios medios de venta de embarcaciones y vehículos automóviles
 - 2.1.2. Información sobre alquiler de viviendas de uso turístico
 - 2.2. **GIPUZKOA**
 - 2.2.1. Importantes novedades para el año 2022.
 - 2.2.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
 - 2.2.3. Aplazamiento excepcional. Exoneración de Pago Fraccionado I.R.P.F. y otras medidas.
 - 2.3. **BIZKAIA**
 - 2.3.1. Aplazamiento excepcional. Exoneración de Pago Fraccionado I.R.P.F. y otras medidas.
3. **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
4. **CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. Dedución por doble imposición (Territorios forales).
 - 4.2. Conveniencia de planificar los “rescates” de EPSV. (Territorios Forales)
 - 4.3. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.
 - 4.4. Convocatoria de la Junta General en las Sociedades mercantiles.
 - 4.5. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.
5. **FLASHES tributarios**
6. **CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC N° 129**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Información de la AEAT sobre las “criptomonedas” y el modelo 720 de declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero.

Hasta escasos días antes de la finalización del plazo para la presentación de esta declaración informativa los obligados tributarios desconocían si tenían obligación de declarar las “criptomonedas” de las que son propietarios, básicamente porque el citado modelo informativo no tenía incorporadas las especificaciones necesarias para declarar este tipo de bienes, amén de la complicada información sobre alguna de la información a aportar, como cual es el país o territorio donde se encuentran tales monedas virtuales.

A través de esta comunicación oficial la AEAT establece que no es obligatorio declararlas en el modelo 720 pero que se aprobará un modelo específico para este tipo de bienes, es decir al estilo del modelo 720 pero con claves, subclaves etc específicas para las monedas virtuales.

1.2. Real Decreto ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía. (B.O.E. 16/03/2022)

Se aprueba una reducción del 20 % del rendimiento neto para las actividades agrícolas y ganaderas que tributan en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas por el método de Estimación Objetiva.

También se aprueba la exención de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica para determinados productores agrarios que reúnan ciertos requisitos.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Foral 12/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOTH 16/03/2022)

El presente Decreto Foral tiene por objeto determinar los precios medios de venta a los efectos de los Impuestos indicados para el ejercicio 2022.

2.1.2. Decreto Foral 11/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero.. (BOTH 16/03/2022)

Tiene por objeto adecuar la legislación sobre este modelo informativo a lo establecido por los pronunciamientos de la Sentencia número 1106/2020, del Tribunal Supremo, de 23 de julio de 2020 y la Sentencia número 381/2020, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de diciembre de 2020.

Simplemente las entidades o plataformas de mediación en el arrendamiento de viviendas para uso turístico deben seguir remitiendo información sobre las operaciones de arrendamiento en las que intermedia.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022. (BOG 14/03/2022)

Introduce una relevante modificación que afecta a la “regla de la patrimonialidad sobrevenida” prevista hasta la fecha a efectos del acceso a la **exención de empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio.**



De esta forma, con efectos desde 1 de enero de 2021, la exención prevista en el Impuesto sobre el Patrimonio para las empresas familiares alcanzará también a la parte del valor de las acciones o participaciones que se corresponda con aquellos elementos patrimoniales de la entidad cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos en el propio año y en los últimos diez años anteriores.

Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de esta regla, no podrán exceder del 75% del total activo.

En coherencia con lo anterior, se amplía a otros impuestos la posibilidad de aplicar la regla de la patrimonialidad sobrevenida a los efectos de aplicar determinados incentivos fiscales asociados a la empresa familiar, como por ejemplo a efectos del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, determinándose que en caso de transmisión lucrativa “inter vivos” de empresas o de acciones o participaciones en entidades a favor de determinadas personas del grupo familiar o de personas trabajadoras que presten sus servicios en la empresa o entidad o en entidades del grupo, se incorpora una remisión expresa a la regla de patrimonialidad sobrevenida a los efectos de considerar cuándo un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica.

De igual forma, en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** se incorpora una remisión expresa a la regla de la patrimonialidad sobrevenida a los efectos de determinar si un activo es necesario para aplicar la reducción del 95% en las adquisiciones “mortis causa” e “inter vivos” de entidades a las que sea de aplicación la denominada exención de empresa familiar en el IP.

Por lo tanto, con estas modificaciones, se extiende la aplicación de la regla de la patrimonialidad sobrevenida en los tres impuestos incluyéndose la aplicación de la citada regla también a efectos del alcance del beneficio fiscal.

En materia de “**Sociedades Patrimoniales**” se introducen igualmente varias novedades a reseñar:

Se introduce con efectos desde 1 de enero de 2022 una excepción a la regla que exige plantilla media anual de 5 trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a la actividad de arrendamiento y/o compraventa de bienes inmuebles, de forma que podrán considerarse como bienes afectos, aun cuando la entidad no cuente con ningún empleado para el desarrollo de esa actividad, aquellos inmuebles que son objeto de cesión (incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento) o de constitución de derechos reales que recaen sobre los mismos,

a.- entre personas o entidades vinculadas a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o

b.- entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

También con efectos desde 1 de enero de 2022 y en coherencia con la modificación introducida, estará exento en el Impuesto sobre el Patrimonio el valor de las participaciones que se corresponda con bienes inmuebles que son objeto de cesión (incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento) o de constitución de derechos reales que recaen sobre los mismos:

a.- entre personas o entidades vinculadas a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o

b.- entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio

sin que en estos dos casos sea necesario para aplicar la exención contar con empleados para el desarrollo de dicha actividad.



En cuanto al **régimen de las SICAVs** se incorpora un régimen transitorio aplicable por las personas o entidades guipuzcoanas socias de SICAVs domiciliadas en territorio común, que posibilita que se acuerde, sin penalizaciones tributarias, su disolución y liquidación, tanto para la entidad que se liquida como para sus socios.

Es decir:

a.- Exención de la operación de disolución en la modalidad de gravamen Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”).

b.- Los socios de la SICAV en liquidación no integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, a condición de que la totalidad del dinero o bienes recibidos en concepto de cuota de liquidación se reinvierta en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en una o varias instituciones de inversión colectiva. En este caso, las acciones y participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la SICAV objeto de liquidación.

El mencionado incentivo fiscal se contempla tanto para contribuyentes del I.R.P.F., como del I.S. y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las modificaciones se incorporan con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Indicar por último **otras modificaciones** introducidas de menor importancia:

- **I.R.P.F.:** Extensión del ámbito subjetivo, temporal y objetivo del régimen especial de personas desplazadas.
- **I.R.P.F.:** Se modifica la regla de imputación temporal de rendimientos del trabajo que se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles por causas justificadas no imputables al contribuyente. La nueva regulación prevé la imputación de dichos rendimientos al periodo impositivo en que se efectúe el cobro, aunque posibilita que el contribuyente opte por imputarlos a los periodos impositivos en que resultaron exigibles, tal y como se establecía hasta el momento.
- **I.S.:** Mejoras en la compensación para fomentar la capitalización empresarial. Con el objetivo de conseguir una mayor capitalización de las empresas, se aumenta del 10% al 15% el importe deducible del incremento del patrimonio neto a efectos fiscales respecto al del ejercicio anterior con carácter general. Por su parte, para el caso de microempresas y pequeñas empresas la deducción se incrementa del 14% al 20%.
- **I.S.:** Mejoras en la reserva especial para nivelación de beneficios. En el caso de la reserva especial para nivelación de beneficios, se incrementa en 5 puntos el límite del saldo de la reserva respecto al patrimonio neto a efectos fiscales. Así, se eleva del 20% al 25% el límite ordinario y del 25% al 30% el límite para microempresas y pequeñas empresas.
- **I.S.:** Se modifican los conceptos de innovación tecnológica y software avanzado, ampliando así las definiciones en base al nuevo Manual de Oslo. Por otro lado, se enumeran una serie de gastos que no forman parte de la base de las deducciones por actividades de I+D e IT.
- **I.S.:** Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía: Se incrementa el límite de deducción sobre la cuota líquida, que pasa a ser del 50% (frente al 35% vigente hasta el momento).



- **I.S.:** Deducción por creación de empleo: con efectos desde 1 de enero de 2022, se sustituye la deducción proporcional al salario anual bruto con el límite de 5.000 euros, por una deducción de cuantía fija de 7.000 euros. Asimismo, la deducción por contratación de personas incluidas en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo pasa también a ser una cuantía fija, en este caso de 14.000 euros.

Todas estas Las modificaciones se incorporan con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

2.2.2. Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (BOG 17/03/2022)

Tal y como manifiesta su exposición de motivos, la **principal finalidad** de esta nueva Norma Foral es la **refundición en una única norma de todas las disposiciones en materia de sucesiones y donaciones actualmente vigentes**, derivado de las numerosas modificaciones que ha sufrido a lo largo de su vigencia la anterior Norma Foral 3/1990.

Indicar como novedad la modificación de la regla especial de valoración de usufructos temporales y establece que se calculará a razón del 2% por cada periodo de un año (frente al 5% vigente hasta el momento) con el límite del 70% (el límite no sufre cambios).

2.2.3. Decreto Foral-Norma 1/2022, de 5 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes para paliar el impacto económico derivado de la actual crisis energética, del alza de los precios y de la invasión de Ucrania. (BOG 06/04/2022)

El fraccionamiento aprobado por Guipúzcoa es similar al aprobado por Vizcaya que se comenta en el punto 2.3.1. de la presente Circular, con las siguientes particularidades:

- Para obtener el fraccionamiento será necesario que los contribuyentes se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias.
- Deudas susceptibles de fraccionamiento: Se podrán acoger al fraccionamiento, en general, las mismas deudas que para Vizcaya. No obstante podrán ser fraccionadas las deudas resultantes de autoliquidaciones mensuales y trimestrales cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2022.
- No se podrá solicitar fraccionamiento respecto de las autoliquidaciones trimestrales correspondientes a los tributos sobre el juego.
- Se podrán acoger a este fraccionamiento los contribuyentes del I.R.P.F. que realicen actividades económicas y los que obtengan rendimientos de capital inmobiliario por arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos al I.V.A., así como las microempresas y pequeñas empresas.

Al igual que en Vizcaya, los **contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas estarán exonerados de la obligación de realizar pagos fraccionados** en el primer y el segundo trimestre de 2022.

Con efectos para el propio periodo impositivo 2022, aumentan los porcentajes de minoración aplicables sobre la diferencia entre los ingresos y gastos en la modalidad simplificada de determinación del rendimiento neto:

- Con carácter general, será aplicable una minoración del 15% (en lugar del 10%) en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación.



- En el caso de actividades agrícolas y ganaderas, cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones desarrolladas por el contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas no haya superado la magnitud de 30.000 euros, será aplicable una minoración del 90% (en lugar del 75%).

Si supera dicha magnitud de 30.000 euros, la minoración aplicable será del 70% (en lugar del 35%).

- En el caso de actividades de transporte de mercancías por carretera, será aplicable una minoración del 70% (antes 45%).

Por otro lado, para el periodo impositivo 2022, el porcentaje de minoración de la base imponible aplicable por las **microempresas**, en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, será del 15% (en lugar del 10%)

Para el periodo impositivo 2022, se flexibilizan y aumentan los límites máximos para la dotación de la **reserva para la nivelación de beneficios en el Impuesto sobre Sociedades**. En concreto, se podrá reducir la base imponible hasta un límite del 50% (75% en el caso de microempresas y pequeñas empresas) concurriendo determinados requisitos:

- El importe neto de la cifra de negocios del primer semestre de 2022 debe ser igual, como máximo, al 40% del importe neto de la cifra de negocios del año 2021 completo.
- No tributar en el régimen especial de consolidación fiscal.
- Durante los ejercicios 2022 y 2023 no se deben distribuir beneficios ni reservas, ni acordar ninguna reducción de los fondos propios con entrega de bienes o derechos a los socios.

En cuanto a la **libertad de amortización** se podrán amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos que se adquieran durante el año 2022, excluidos los edificios y determinados medios de transporte.

Se flexibilizan los requisitos de la **formalización de los contratos de financiación a los que hace referencia el artículo 64.bis** de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades:

- Para los proyectos iniciados en el ejercicio 2022, el contrato de financiación se deberá formalizar (i) o antes del inicio de la ejecución del proyecto, (ii) o en los 9 primeros meses (antes 3 meses) de ejecución de los proyectos, en este caso siempre que se haya solicitado el informe de la SPRI antes del inicio de la ejecución, y no haya concluido el período voluntario de declaración.
- El mismo plazo de 9 meses se aplicará para los proyectos plurianuales que se hubieran iniciado antes de la suscripción del contrato de financiación, a contar a partir del 1 de enero de 2022.
- Los contratos de financiación que se encuentren en curso en 2022 podrán ser modificados para reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones. Dicha modificación será presentada a la Administración tributaria mediante comunicación complementaria en el plazo de 3 meses desde su formalización y, en cualquier caso, antes de 31 de diciembre de 2022.
- Con carácter extraordinario, será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en los contratos ya formalizados, siempre que dicha subrogación tenga lugar en los 9 primeros meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022.



Por último, las empresas y profesionales que tengan concedidos aplazamientos o fraccionamientos de deuda se podrán beneficiar de las ayudas que, en su caso, convoque la Diputación Foral de Guipúzcoa, y que tengan por objeto paliar el impacto económico derivado de la actual crisis energética, del alza de los precios o de la invasión de Ucrania, sin que tenga que operar para estos casos la compensación (prevista en el artículo 72 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria) entre las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas y las subvenciones o ayudas concedidas por la Diputación, de manera que la subvención resulte efectiva para su beneficiario.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral Normativo 2/2022, de 5 de abril, de medidas tributarias urgentes derivadas de la crisis energética. (BOB 06/04/2022)

Las deudas tributarias de I.V.A. y Retenciones correspondientes a autoliquidaciones que se presenten en los meses de Abril (la de Marzo), Mayo (la de Abril), Junio (la de Mayo) y Julio (la de Junio), podrán ser aplazadas sin coste financiero ninguno y un período de carencia de 3 meses.

A partir del tercer mes desde el momento en que se debió pagar la deuda tributaria aplazada se pagaría en 6 plazos del mismo importe cada uno.

Para quienes presentan declaraciones trimestrales se podrá aplicar lo anterior a las declaraciones del primer y segundo trimestre de este ejercicio 2022.

Se debe solicitar expresamente de forma telemática.

Pueden solicitar este aplazamiento excepcional a pequeñas empresas y profesionales, incluidos los arrendadores personas físicas, pero NO a las sociedades patrimoniales en el sentido indicado en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El ahorro es que no hay interés de demora (3,75%) ni se presta garantía, y se otorga un plazo de 3 meses para comenzar a pagar la deuda tributaria que, posteriormente, se paga en 6 plazos del mismo importe.

Por otro lado, los contribuyentes del I.R.P.F. que realicen actividades económicas estarán exonerados de la obligación de realizar pagos fraccionados en el primer y segundo trimestre de 2022.

Para la modalidad simplificada para la determinación del rendimiento neto se aumentan para 2022 los siguientes porcentajes de minoración aplicables sobre la diferencia entre los ingresos y gastos en el caso de rendimientos de:

- Con carácter general, será aplicable una minoración del 15% (en lugar del 10%) en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación.
- En el caso de actividades agrícolas y ganaderas, será aplicable una minoración del 70% (en lugar del 35%).
- En el caso de actividades de transporte de mercancías por carretera, será aplicable una minoración del 70% (en lugar del 55%).

Estas medidas no afectarán a la declaración correspondiente al ejercicio 2021.

Por último, y con efectos para el periodo impositivo 2022, el porcentaje de minoración de la base imponible aplicable por las **microempresas**, en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, será del 15% (en lugar del 10%).

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STSJPV (Rec. 277/2020)	2.12.2021	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Actividades profesionales. Abogados. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años. Las facturas que se correspondan con encargos profesionales que se hayan extendido durante más de dos años, pero que se hayan percibido en un solo ejercicio económico, pueden acogerse al régimen contemplado en el artículo 25.4 de la NFIRPF. (...) en principio, las facturas que se correspondan con encargos profesionales que se hayan extendido durante más de dos años, pero que se hayan percibido en un solo ejercicio económico, pueden acogerse al régimen contemplado en el artículo 25.4 de la NFIRPF (equivalente al artículo 32.1 LIRPF al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo). De tal modo que únicamente cabe excluir la aplicación de la reducción en aquellos casos en que los ingresos «procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos». Esta excepción no se encuentra, sin embargo, contemplada en la norma foral cuya aplicación requiere la resolución del pleito. (...)La administración parece poner en duda la realidad de la factura, debido a que la cliente de don Fausto era su madre, y a que en el procedimiento de división de la herencia intervino un contador-partidor. Ahora bien, lo expresado no son sino meras sospechas que no acreditan que se haya producido ninguna irregularidad en el supuesto estudiado. Hemos de tener en cuenta que, como ya hemos visto, la intervención del letrado en el procedimiento ha quedado suficientemente acreditada a través de la documentación obrante en autos. Pero es que, además, consta que, como consecuencia de esa intervención, se siguió un incidente de tasación de costas. De tal modo que fue mediante de auto de seis de febrero de 2017 que se fijaron, de forma definitiva, los honorarios del ahora demandante en 24.766,64 euros. Igualmente, consta (folio 212) el ingreso efectuado en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales para hacer frente a ese importe (y a los honorarios del procurador). A partir de ahí, no se entiende cómo puede cuestionar la administración el importe o realidad de los honorarios del letrado. Lo cierto es que la demandada no ha aportado ningún argumento del que se desprenda la improcedencia de aplicar la reducción pretendida por don Fausto, habida cuenta que este ha acreditado que concurren todos los requisitos precisos para ella. https://bitopusciss.ciss.es/</p>
STSJPV (Rec. 922/2019)	21.04.2021	<p>RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Actuaciones y procedimiento de recaudación. Procedimiento de apremio. NOTIFICACIONES. Notificaciones tributarias. Es válida la notificación efectuada al contribuyente a la dirección de correo electrónico que le conste a la Hacienda Foral. En el caso que nos ocupa, la demanda se basa en la idea de que la administración habría cometido un error al realizar las notificaciones, porque el aviso correspondiente se habría dirigido a una dirección de correo electrónico que no sería la que Famolsol le habría proporcionado. Sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio en el que conste cuál fue la dirección de correo electrónico que proporcionó a la Hacienda Foral. En apoyo de su alegato, Famolsol aportó documentación acreditativa de la dirección electrónica proporcionada a la Agencia Tributaria Estatal para que le remitiera avisos. Pues bien, el hecho de que el interesado hubiera proporcionado una dirección concreta a la Agencia Tributaria no quiere decir que esta fuera la misma que, en su día, proporcionó a la Hacienda Foral. Tampoco demuestra que no cometiera un error al escribir la dirección de correo electrónico cuando tuvo que proporcionársela a la administración. Pues bien, era la parte actora la que, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le correspondía acreditar la existencia del error invocado. Sin embargo, como hemos visto, no se ha practicado prueba alguna de esa circunstancia. Por su parte, la administración defiende que los avisos se remitieron a la dirección proporcionada por la mercantil en la declaración del IS de 2015. Para acreditarlo aportó, junto al escrito de contestación a la demanda, un informe técnico elaborado por</p>



el servicio de informática y el fichero de presentación de la autoliquidación del IS de 2015 de Famolsol. Pues bien, en el fichero de presentación de la declaración del IS de 2015 (folio 162 de las actuaciones) aparece, como dirección de correo electrónico de Famolsol, DIRECCION001. Lo cierto es que la mercantil recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio del que se desprenda que fue la administración la que incurrió en un error cuando remitió el aviso. Al contrario, la documental obrante en autos apunta a que fue la propia Famolsol quien proporcionó la dirección electrónica en cuestión. De tal modo que la administración se limitó a remitir el aviso a la dirección proporcionada por la actora. La conclusión que hemos de extraer de todo lo razonado es la de que la sociedad actora no ha sido capaz de demostrar que la administración cometiera un error al practicar las notificaciones. Por consiguiente, decae su motivo de impugnación y hemos de desestimar el recurso contencioso-administrativo planteado y confirmar las resoluciones de instancia. <https://bitopusciss.ciss.es/>

Juzgado Contencioso-Admtvo Valencia
(Proc. 31/2022) 5.4.2022

IVTNU (PLUSVALÍA MUNICIPAL. Liquidaciones. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLR. En interpretación del FJ sexto de la STC 182/21 de 26 de oct., tienen también la consideración de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia. Situaciones susceptibles de ser revisadas: situaciones sub iudice. En el caso, se examinan liquidaciones definitivas no firmes puesto que se formula reposición el 27 de octubre, publicándose el fallo en BOE el 25 de noviembre. Una interpretación rigurosa del FJ sexto, supone que dicha fecha límite, coincide con la de publicación en el BOE de la sentencia, y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia. En cuanto a la aplicabilidad de la sentencia al caso, se trata de liquidaciones definitivas no firmes, pues la actora formula en plazo recurso contencioso contra la desestimación de la reposición, produciendo sus efectos como dispone el art. 164.1 CE, en cuanto a las situaciones sub iudice, al no incardinarse entre las limitaciones impuestas en la propia sentencia. Así, el recurrente recibió la liquidación en fecha 13 de octubre, el fallo se conoció de forma oficiosa en fecha 26 de octubre, por tanto, en plazo de reposición. Se formula reposición en fecha 27 de octubre, publicándose el fallo en BOE en fecha 25 de noviembre. Una interpretación del fundamento jurídico sexto, que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, acorde a lo dispuesto en el art. 164.1 CE, supone que dicha fecha, coincide con la de publicación de la sentencia, y no con la fecha que formalmente figura en la sentencia. Por tanto resulta de plena aplicación. La liquidación es contraria a derecho, y se estima el recurso. www.aedaf.es

TEAC 22.3.2022
(Rec. 4916/2019)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Regularización practicada en relación con la cesión de vehículos efectuada por la entidad reclamante a favor de determinados empleados para su uso para fines particulares. Examen de los criterios generales sentados por el TJUE para calificar las prestaciones realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados como onerosas, a efectos de determinar su sujeción al IVA como entregas de bienes o prestaciones de servicios. Para liquidar el IVA por la cesión de vehículos de la empresa a los empleados se requiere que exista certeza de la obtención efectiva de una contraprestación económica. (...) En el presente supuesto, la cuestión controvertida que es preciso resolver radica en determinar la conformidad a Derecho de la regularización practicada en relación con la cesión de vehículos efectuada por la entidad a favor de determinados empleados y directivos para su uso para fines particulares. (...) En relación con la cesión de vehículos adquiridos por la entidad en virtud de contrato de renting, la Inspección considera que la disponibilidad para uso particular de los directivos de los vehículos automóviles es del 100% en la medida en que, siendo la relación de dichos directivos con la entidad de naturaleza mercantil por aplicación de la denominada doctrina del vínculo, no resulta aplicable el Convenio Colectivo y no consta en el expediente elemento alguno de prueba que permita fijar una disponibilidad del vehículo para fines privados distinta del 100%. La entidad reclamante alega que la cesión de vehículos por parte del obligado tributario a los empleados es una prestación de servicios no sujeta, tal y como mantiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente sentencia de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19. (...) Con carácter general, la determinación de si las prestaciones realizadas por un empresario o profesional a favor de sus empleados se han realizado a título gratuito u oneroso han de tomar en consideración los criterios generales sentados por el TJUE conforme a los cuales se deben calificar las operaciones como gratuitas u onerosas, y a los que nos hemos referido anteriormente. Por tanto, una entrega de bienes o una prestación de servicios que efectúe el

empleador a sus empleados será onerosa si existe realmente una contraprestación que constituya el precio de la misma. (...). Sentado lo anterior, en el presente caso del que conoce este Tribunal, en el que se regulariza el porcentaje en que se estiman empleados los vehículos cedidos a determinados trabajadores y directivos para sus necesidades privadas atendiendo al criterio de disponibilidad del vehículo y no al de su utilización efectiva para uso privado, la conformidad a Derecho del acuerdo de liquidación exige el análisis previo del carácter oneroso de la operación a efectos de su calificación como prestación de servicios conforme al artículo 4 de la Ley del IVA, de la que parte la Inspección. Extrapolando los criterios fijados por el TJUE a los que hemos hecho referencia en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución al caso presente, **este TEAC debe concluir que la Inspección, según resulta del contenido del acuerdo de liquidación, no ha probado que por la cesión de vehículos a determinados empleados y directivos de la entidad la reclamante obtenga efectivamente una contraprestación valuable económicamente ni, por tanto, la existencia de onerosidad.** (...) En consecuencia, la regularización practicada, que tiene como fundamento la existencia de una prestación de servicios de carácter oneroso respecto de la que existe incertidumbre sobre la concurrencia de contraprestación, a la vista de la argumentación y prueba contenida en el acuerdo de liquidación, no se ajusta a Derecho, debiendo anularse la liquidación ahora impugnada. www.aedaf.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0034-22)	5.1.2022	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. BASE IMPONIBLE. SUBVENCIONES. Una sociedad mercantil estatal va a iniciar un nuevo modelo de financiación de obras de modernización de regadíos , donde esta aporta un máximo del 80% con subvenciones con cargo a la Administración General del Estado, siendo aportado el resto por las comunidades de regantes beneficiarias de las obras. Las obras serán promovidas y entregadas por la consultante a las comunidades de regantes. Ante la duda de si esa aportación debe formar parte de la base imponible de la entrega que se va a realizar se plantea ante la DGT consulta, quien en su contestación recuerda que: 1. Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones forman parte de la base imponible. Tienen esta consideración las establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación (LIVA art.78.Dos.3º; Dir 2006/112/CE art.73). 2. La jurisprudencia comunitaria ha delimitado y esclarecido en sus sentencias lo que debemos considerar como subvención vinculada al precio (entre otras, TJUE 22-II-01, asunto C-184/00; TJUE 16-6-02, asunto C-353/00; TJUE 15-7-04, asunto C-495/01). A su juicio, para que se de este supuesto es necesaria la existencia de un vínculo directo entre la contraprestación obtenida por el empresario o profesional y las prestaciones de servicios que deba realizar, sin que sea siempre necesario que esa prestación de servicios o entrega de bienes sea específica o determinada (27-3-14, asunto Le Rayon d'Or SARL C-151/13). 3. Es necesario tener en cuenta también lo establecido por el TJUE respecto a las indemnizaciones satisfechas por Autoridad pública. En sus razonamientos concluye que: - la no existencia de una ventaja que pudiera hacer que fueran consumidoras de un servicio supone que, en esos casos, no exista hecho imponible del impuesto (TJUE 29-2-96, asunto Mohr C-215/94); - lo apuntado en el párrafo anterior no excluye que ciertos pagos realizados por una autoridad pública en interes general , pueda constituir la contrapartida de un hecho imponible del impuesto. A estos efectos, solo debe tenerse en cuenta la naturaleza del compromiso asumido y este compromiso debe suponer un consumo (TJUE 18-12-97, asunto Landboden C-384/95). En base a todo lo anterior, concluye la DGT que esta subvención constituye parte de la contraprestación de la entrega de las obras a las comunidades de regantes y, por tanto, está sujeta al IVA, al formar parte de la base imponible de dichas operaciones. Por tanto, la entidad debe repercutir en factura a las comunidades de regantes destinatarias el IVA correspondiente sobre la base imponible señalada. www.efl.es
DGT (V2972-21)	23.11.2021	LEY 49/2002. FUNDACIONES, DONATIVOS. Aplicación de la deducción por donativos en el IRPF de 2021 a aquellos contribuyentes que efectuaron donativos a la entidad durante 2019 y 2020, si bien no efectuaron donativo alguno en 2018. En relación a la aplicación de ese porcentaje incrementado por razón de la fidelización de donativos en favor de una misma entidad,

este Centro Directivo ya tuvo oportunidad de manifestar su criterio en la consulta V3543-15, en la que se cuestionaba si para aplicar en la deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades dicho porcentaje incrementado en el ejercicio 2015 se debían tener en cuenta no solo los importes donados en 2014 y 2013, sino también en 2012. En la contestación a dicha consulta se fijaba el siguiente criterio: "En relación al porcentaje aplicable por razón de la fidelización de donativos en favor de una misma entidad, el artículo 20 exige que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones a favor de una misma entidad por importe igual o superior, por tanto, en el ejercicio 2015 se deberán tener en cuenta los importes donados en 2014 y 2013, pero también los realizados en el ejercicio 2012 en la medida en que la norma exige además que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos en favor de una entidad por importe igual o superior al del período impositivo anterior (en este caso respecto 2013 habrá que analizarse los donativos efectuados en el ejercicio anterior 2012)." Dada la identidad de los preceptos contenidos en el artículo 20 de la Ley 49/2002 (EDL 2002/53951) (relativo a la deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades) y en el artículo 19 de dicha Ley (relativo a la deducción de la cuota del IRPF), y en consonancia con el criterio previamente establecido en la consulta V3543-15, debemos concluir que si en 2018 los contribuyentes no efectuaron donativo alguno a la entidad consultante, en ningún caso podrán aplicar en el período impositivo 2021 el porcentaje incrementado del 40 por ciento a la base de deducción que exceda de 150 euros. Dicho porcentaje será del 35 por ciento. www.efl.es

DGT (V2814-21) 16.11.2021

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE. REDUCCION DE CAPITAL CON DEVOLUCION DE APORTACIONES. La entidad X es titular de una serie de participaciones de la sociedad W, adquiridas por compra a un tercero no vinculado hace varios años. W va a realizar una reducción de capital social equivalente al 23,117% para la devolución del valor de las aportaciones mediante la amortización de todas las participaciones poseídas por X, procediendo a adjudicarle un solar urbano con un valor de mercado inferior al valor de adquisición de las participaciones de W por X. El valor de mercado del inmueble equivale al valor real, según la valoración de la entidad W, a valor real de mercado, de las participaciones que se amortizan. X reflejará en su contabilidad una pérdida por la diferencia entre el valor contable de su participación y el valor del solar que recibe. Desde el punto de vista fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la LIS (EDL 2014/199485), anteriormente reproducido, la operación señalada por la entidad consultante se valorará a efectos fiscales por la diferencia entre el valor de mercado del solar urbano recibido y el valor fiscal de la participación. A la diferencia positiva que resulte podría serle de aplicación, en sede de la entidad X, la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 21 de la LIS (EDL 2014/199485). En este sentido, en relación con el requisito previsto en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 3, ambos del artículo 21 de la LIS (EDL 2014/199485), relativo al porcentaje de participación, la entidad X ostenta en el momento de la transmisión un porcentaje superior al 5% de la entidad W por lo que se entenderían cumplidos los requisitos previstos en dichos preceptos. Por otra parte, el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS (EDL 2014/199485) se entenderá cumplido en relación a la entidad W, ya que de los datos que constan en el escrito de consulta se desprende que se trata de una entidad residente en territorio español. En la medida en la que dichos requisitos se cumplan en los términos anteriormente indicados, si la renta derivada de la operación de reducción de capital mediante amortización de acciones planteada es negativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.6 de la LIS (EDL 2014/199485) anteriormente reproducido, dicha renta no deberá integrarse en la base imponible del socio, debiendo realizarse en este caso un ajuste extracontable permanente por parte de la entidad X. www.efl.es

DGT (V0150-22) 31.1.2022

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RENDIMIENTOS EN ESPECIE. La empresa consultante, que tiene como actividad la instalación de equipos de alarma en domicilios y negocios, cede a sus empleados el uso para la realización de su trabajo, de un teléfono móvil y sus elementos accesorios (cargador, cable, baterías, tarjetas multi-SIM, carcasa, etc.), y otros elementos de similares y análogas características, de propiedad de la

empresa. Manifiesta la compañía que el código de conducta prohíbe el uso privativo de dichos instrumentos de trabajo, prohibición que queda recogida con carácter general en la política de uso profesional de los teléfonos de empresa, y con carácter individualizado en las cláusulas contractuales recogidas en los contratos de trabajo. Exclusión de la consideración de dicha cesión como rendimiento del trabajo en especie en el IRPF. En términos generales y antes de pasar al análisis del caso consultado, debe indicarse que no existe retribución en especie cuando la empresa pone a disposición del trabajador las máquinas, útiles y herramientas de propiedad o titularidad de la empresa necesarias para que este realice su trabajo. La inexistencia de rendimiento de trabajo debe afirmarse no sólo en el caso de que la puesta a disposición del trabajador de los referidos medios (máquinas, útiles y herramientas) se produzca en los locales de la empresa, sino también cuando el trabajador presta sus servicios fuera de dichos locales, como ocurre cuando desarrolla su trabajo en su propio domicilio en los supuestos de teletrabajo, o en el domicilio de los clientes de la empresa. Por otro lado, y también en términos generales, debe tenerse en cuenta que podrá constituir un rendimiento de trabajo en especie, de acuerdo con el antes reproducido artículo 42.1 de la Ley del Impuesto, la utilización, consumo u obtención para fines particulares del trabajador de aquellos medios: máquinas, útiles y herramientas. Sentado lo anterior y pasando al análisis del caso concreto planteado, debe indicarse que dada la naturaleza de la herramienta cedida por la empresa a sus trabajadores —teléfonos móviles y sus elementos accesorios, así como otros elementos de similares y análogas características— y su indubitable conexión con el desempeño de la actividad laboral teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en su utilización descritas en los hechos, debe concluirse que de dicha cesión no deriva la existencia de rendimiento del trabajo en especie alguno. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Deducción por doble imposición (Territorios forales).

La norma foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que cuando entre la rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, con el objeto de evitar la doble imposición, se deducirá de la cuota la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen general o del ahorro, en función de la parte de la base liquidable, general o del ahorro en que se haya integrado dicha renta.

En ocasiones, la retención general aplicable a los residentes es superior a la establecida para los no residentes en virtud de los Convenios por Doble Imposición, sin embargo, para que sea aplicable este tipo de retención es requisito facilitar un certificado de residencia fiscal a la entidad retenedora en el estado de origen.

En el caso de no facilitar el certificado de residencia fiscal, la deducción por doble imposición se aplicará en función del porcentaje de retención establecido en el convenio, inferior al real soportado.

4.2. Conveniencia de planificar los “rescates” de EPSV. (Territorios Forales)

Los rendimientos derivados de los sistemas de previsión social voluntaria se integran, como regla general, de forma íntegra en la base imponible general, ya sea el cobro en forma de renta o de capital. Sin embargo, si el cobro se produce en forma de capital y siempre que se produzca una determinada contingencia (antigüedad, jubilación, desempleo de larga



duración...), se puede reducir el importe a integrar en la base imponible en un 40% con el límite de 300.000 euros.

A efectos de mitigar la tributación, conviene tener en cuenta, por una lado que la reducción del 40% solo se podrá aplicar sobre la "primera" prestación en forma de capital por cada contingencia, en este sentido se entenderá por primera cantidad percibida aquella que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha, y por otro lado, que sólo puede considerarse que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria cuando dicha baja se produzca con anterioridad al acaecimiento de la contingencia de jubilación.

Por lo tanto, y sobre todo si se está próximo a la jubilación, conviene planificar los posibles rescates con el objeto de imputar los importes a cobrar en distintos ejercicios y reducir previsiblemente la tributación.

4.3. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.

Están **obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Patrimonio** los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el **mínimo exento de 800.000 euros en Álava y Bizkaia o 700.000 en Territorio Común y Gipuzkoa**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el **valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).**

4.4. Convocatoria y celebración de la Junta General: asistencia por medios telemáticos.

Transcurrido el plazo en el que ha estado en vigor el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, deja de permitirse en el ejercicio 2022 la posibilidad de asistencia a las juntas por medios telemáticos.

En adelante esta opción deberá encontrarse prevista en los Estatutos.

4.5. Convocatoria de la Junta General

La citada Ley establece que la junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede evitarse el trámite de realizar la convocatoria y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que



esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

4.6. Plazos de pago y devolución del I.R.P.F/I.P.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe que resulte a ingresar se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada. Esto es desde el 30 de junio, salvo en Álava donde el plazo finaliza el 27 de junio. Asimismo, a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe se les cargará en cuenta el día 7 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

Hasta la fecha, las devoluciones en Bizkaia se están realizando de forma ágil, sin perjuicio de que en próximas fechas se reciban solicitudes de documentación y requerimientos referidas a las mismas.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. IRPF.-** Escisión total posterior a donación de participaciones en empresa familiar. En la medida en que se entreguen a las donatarias participaciones en las nuevas sociedades resultantes de la escisión, en la misma proporción en la que participan en la entidad escindida, cuyas participaciones fueron objeto de la donación efectuada por su padre, no se verá afectado el derecho a la exención del art. 41.2 c) NFIRPF. (Consulta HFB 11/11/2021).
- 5.2. IVA.-** Emisión de facturas por parte de la empresa destinataria de los servicios que prestan los rider. Son trabajadores por cuenta ajena, cuyos servicios no están sujetos al Impuesto. Es necesario rectificar las cuotas indebidamente repercutidas. (Consulta DGT V3190-21, 23/12/2021).
- 5.3. IVA.-** La cesión de vehículos por las empresas a sus empleados no puede calificarse de forma automática, a efectos de IVA, como operación a título oneroso. (TEAC, 22/02/2022, Rec. 3161/2019).
- 5.4. Procedimiento.-** El Supremo establece doctrina sobre el valor pericial de los informes de la Administración y rechaza que gocen de un plus de credibilidad. (STS 202/2022, 17/02/2022, Rec. 5631/2019).
- 5.5. IS.-** Adquisición por una persona física de participaciones en una sociedad con fondo de comercio latente. Aportación de rama de actividad a la misma sociedad. Fondo de comercio financiero. (Consulta HFB 03/02/2021).
- 5.6. IRPF.-** Remuneración variable plurianual de los directivos de la entidad interesada. Rendimiento de trabajo irregular. (Consulta HFB 13/12/2021).



- 5.7. IVA.-** Reducción de módulos debido a la crisis sanitaria del COVID-19 de empresa de transporte de mercancías por carretera. No computa como período en el que se hubiera ejercido la actividad los días en los que estuvo decretado el estado de alarma o el ejercicio de la actividad económica se hubiera suspendido. La cuota devengada por operaciones corrientes correspondiente disfruta de una reducción del 20%.
- 5.8. DELITO FISCAL.-** Elusión de pago de IVA por la venta de inmuebles durante dos ejercicios. Ocultación en la contabilidad de la sociedad el total IVA devengado por tales operaciones. (STS 145/2022, 17/02/2022. Rec. 926/2020).
- 5.9. IRPF.-** El mero ingreso en una cuenta bancaria realizado por uno de los cotitulares no conlleva la existencia de una ganancia patrimonial no justificada, salvo que la Administración acredite dicha circunstancia. (TSJPV, S 405/2021, 08/11/2021, Rec. 754/2019).
- 5.10. IS.-** Dotación de la reserva especial para el emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva. La inversión en activo no corriente nuevo puede consistir, en la adquisición de un elemento del inmovilizado a un tercero, o su fabricación o construcción por el propio contribuyente, propietario o arrendatario del bien en que se ha realizado tal operación (TSJPV, 134/2021, 8/04/2021, Rec. 546/2020).
- 5.11. IRPF.-** Hacienda no puede considerar el valor de adquisición en unas acciones directamente de cero euros por faltar el justificante de su verdadero precio de compra (TSJ Comunidad Valenciana 22-12-2021).
- 5.12. ISD.-** Lugar de presentación del ISD cuando el obligado fallece después de trasladar su residencia de Bizkaia a Valladolid. Si bien ha de atenderse al territorio donde ha fallecido el causante, tiene que tenerse en cuenta el lugar en el que ha permanecido un mayor número de días en los cinco años inmediatos anteriores. (DGT V0103-22, 21/01/2022).
- 5.13. IVA.-** Una asociación que realiza ventas de muebles viejos donados por particulares puede aplicar el régimen especial de bienes usados del IVA. (DGT V0286-22, 15/02/2022).
- 5.14. IRPF.-** Para aplicar la exención de la indemnización por despido debe darse una real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa, presumiendo por Hacienda, salvo prueba en contrario, que no se da esta desvinculación si se prestan servicios de nuevo en la misma empresa u otra vinculada y dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido. (Consulta HFB 16/12/2021).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 127⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
129	1	Sobre el tratamiento contable de una subvención para cancelar parcialmente un préstamo ICO
129	2	Sobre la contabilización de una aportación no dineraria como pago de un dividendo pasivo.
129	3	Sobre la valoración del impuesto diferido en una cooperativa "especialmente protegida".
129	4	Sobre el tratamiento contable de la bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos.

(3) *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA